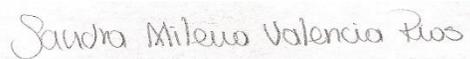


**Radicado 2019 -080**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 25 de noviembre de 2020. La dejo en el sentido que desde el 20 de febrero de este año, se requirió a la parte interesada para que aportara a este despacho los documentos exigidos por la DIAN – Villavicencio, para continuar con el trámite, sin que hasta el momento haya respuesta. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS  
SECRETARIA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1424**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

En el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del señor **RICARDO MOLINA VARGAS**, promovido por **JUAN JOSÉ MOLINA SALAZAR** y la menor **S.L.M.S.**, representada por su progenitora, se requiere a la apoderada de los interesados para que indique las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado por la DIAN Villavicencio, a través de comunicado No. 122242448-224772 del 9 de diciembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

**Radicado: 2020-153**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1420**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

En este proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por los menores F.S.L.V y L.J.L.V., representados por su progenitora JUDY JENNIFER VARGAS ANTURY, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de FABIAN LONDOÑO DAZA, se agrega conciliación legible del 26 de mayo de 2016, en acatamiento a lo ordenado por este despacho en auto anterior.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1421**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, Caldas, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad, demanda en proceso verbal de NULIDAD DE TESTAMENTO otorgado por LUISA JULIA GONZÁLEZ DE COCA, promovida por GLORIA PATRICIA, JOSÉ ISMAEL y CARMEN OFELIA COCA GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, en contra de EMMANUEL MANRIQUE COCA, JESÚS NICOLÁS COCA GONZÁLEZ, JAIRO ANTONIO COCA GONZÁLEZ y LUZ AMPARO COCA GONZÁLEZ, nombrando como litis-consortes necesarios a LUIS ANTONIO COCA GONZÁLEZ, JOSÉ MANUEL COCA GONZÁLEZ, SEBÁSTIAN GÓMEZ COCA, SANTIAGO GÓMEZ COCA, LUIS FERNANDO COCA GONZÁLEZ y herederos indeterminados de la causante.

Estudiada la misma se observa que no reúne las exigencias de ley por la siguiente razón:

-Deben allegarse los registros civiles de nacimiento de LUZ AMPARO, DORA LILIA, LUIS FERNANDO, JESÚS NICOLÁS COCA GONZÁLEZ, de conformidad con el artículo 84 numeral 2 del Código General del Proceso.

El artículo 90 de la norma en cita indica:

“... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Se requerirá al apoderado de la parte actora, para que allegue los certificados de tradición enunciados, así como los avalúos catastrales

actualizados de los predios, objeto de la medida cautelar solicitada, para efecto de fijar caución.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

**RESUELVE:**

Primero: INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE TESTAMENTO otorgado por LUISA JULIA GONZÁLEZ DE COCA, promovida por GLORIA PATRICIA, JOSÉ ISMAEL y CARMEN OFELIA COCA GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, en contra de EMMANUEL MANRIQUE COCA, JESÚS NICOLÁS COCA GONZÁLEZ, JAIRO ANTONIO COCA GONZÁLEZ, LUZ AMPARO COCA GONZÁLEZ, LUIS ANTONIO COCA GONZÁLEZ, JOSÉ MANUEL COCA GONZÁLEZ, SEBÁSTIAN GÓMEZ COCA, SANTIAGO GÓMEZ COCA, LUIS FERNANDO COCA GONZÁLEZ y herederos indeterminados de la causante.

Segundo: REQUERIR a la parte demandante en los términos indicados en la parte motiva.

Tercero: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Cuarto: RECONOCER personería al DR. FERNANDO JOYA CRUZ, para que actúe conforme al poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

**Radicado: 2020-162**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1422**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Se encuentra a despacho demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovida por RONAL FABIAN HUERTAS representando al menor S.H.CH, a través de apoderado judicial, en contra de MARÍA JIMENA CHAVES CHAVES.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se admitirá.

Antes de emplazar a la demandada y por información recolectada de la base de datos pública ADRES, se ordena oficiar a la EPS CAPITAL SALUD, para que indique su dirección de ubicación, correo electrónico o número de contacto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

**RESUELVE:**

**1°. ADMITIR** la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovida por RONAL FABIAN HUERTAS representando al menor S.H.CH, a través de apoderado judicial, en contra de MARÍA JIMENA CHAVES CHAVES, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**2°. DAR** a la demanda el trámite del artículo 390 del código general del proceso y ss.

**3°. OFICIAR** a la EPS CAPITAL SALUD, para que indique la dirección de ubicación, correo electrónico o número de contacto de la

demandada. Por secretaria líbrese y gesticónese el oficio correspondiente.

**4°. CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado y **RECONOCER** personería para actuar en representación de los intereses de la parte demandante a la DRA. DIANA MARCELA HOYOS CUERVO.

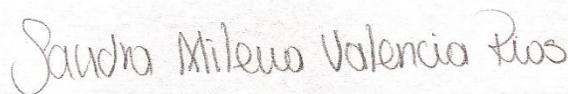
**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN: En la fecha se notifica del trámite de este proceso al señor Procurador para Asuntos de Familia y al señor Defensor de Familia, para lo de sus cargos.



**SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS**

**SECRETARIA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1423**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Se encuentra a Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MAYORES, promovida por JUAN JOSÉ GALLEGO GOMEZ, actuando a través de estudiante de derecho de consultorio jurídico, en contra de LEONARDO FABIO GALLEGO RAMIREZ, para el cobro del valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado y los intereses de mora desde el mes de abril de 2018 a la fecha.

Como título ejecutivo se presentó copia del acta de conciliación No. 825 del 4 de agosto de 2017, celebrada en la Notaria Segunda de esta ciudad, por medio de la cual el señor LEONARDO FABIO GALLEGO RAMIREZ se comprometió cancelar al señor JUAN JOSE GALLEGO GOMEZ, en cuenta de ahorros Bancolombia, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 280.000), los cuales se pagarían entre los días 15 y 17 de cada mes en la ciudad de MANIZALES. Adicionalmente a la cuota alimentaria ya mencionada, el señor LEONARDO FABIO GALLEGO RAMIREZ cancelaría a favor de JUAN JOSÉ GALLEGO GÓMEZ el valor de la matrícula semestralmente de la Universidad de Caldas.

El documento presentado como título, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor de la parte demandante;

en consecuencia, se librará orden de pago por las sumas de dinero adeudadas.

Se accederá al embargo de las sumas de dinero que tenga depositadas el demandado en las siguientes entidades bancarias:

Banco Agrario, Davivienda, Bancolombia, BBVA, Popular, Av Villas, Occidente, Caja Social, Banco de Bogotá, Pichincha, Banco Multibank, Itau y Bancamia, lo anterior de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 10. Por secretaría se ordenará la expedición de oficio circular para las entidades financieras, el cual será enviado a través del Centro de Servicios Judiciales.

Así mismo se oficiará a la oficina de servicios migratorios para restringir la salida del país del demandado.

Igualmente se decretará el embargo y retención del 25% que por concepto de honorarios, salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales devengue o llegue a devengar el demandado. Para lo anterior se ordenará oficiar a la EPS SURA, con el fin de que indique quien es su empleador y, una vez se cuente con dicha información, se oficiará para hacer efectiva la medida.

Se tendrán en consideración los abonos realizados por el demandado en el año 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR orden de pago en contra de LEONARDO FABIO GALLEGO RAMIREZ y en favor de JUAN JOSE GALLEGO GOMEZ, por las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de dos millones seiscientos veintitrés mil sesenta y ocho pesos (\$2.623.068,00) correspondientes a las cuotas ordinarias dejadas de pagar de abril a diciembre de 2018.
- b) Por la suma de tres millones seiscientos ocho mil seiscientos cuarenta pesos (\$3.608.640,00), por las cuotas dejadas de pagar de enero a diciembre de 2019, teniendo en consideración dos abonos por valor de cincuenta mil pesos cada uno (\$50.000,00).
- c) Por la suma de tres millones cuatrocientos treinta y tres mil, seiscientos veintiocho ocho pesos (\$3.433.628,00), por las cuotas dejadas de pagar de enero a noviembre de 2020.
- d) Por la suma de ochenta y un mil cuatrocientos noventa y nueve pesos (\$81.499,00), por concepto de matrículas de la universidad del demandante, en los periodos académicos 2019-2, 2020-1.
- e) Por las cuotas alimentarias y los intereses que en lo sucesivo se causen.
- f) Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que tenga depositadas el demandado en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario, Davivienda, Bancolombia, BBVA, Popular, Av Villas, Occidente, Caja Social, Banco de Bogotá, Pichincha, Banco Multibank, Itau y Bancamia, lo anterior de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 10. Líbrese oficio circular para las entidades financieras, el cual será enviado a través del Centro de Servicios Judiciales. Así mismo comunicar a la oficina de servicios migratorios para que proceda con la restricción de salida del país del demandado.

CUARTO: OFICIAR a la EPS SURA, con el fin de que indique quien es el empleador del demandado y, una vez se cuente con dicha información, proceder con el embargo y retención del 25% que por concepto de honorarios, salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales devengue o llegue a devengar. Líbrese oficio en tal sentido.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado y RECONOCER personería para actuar al estudiante de derecho ALEJANDRO WHEELER PEREZ.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No.1414**

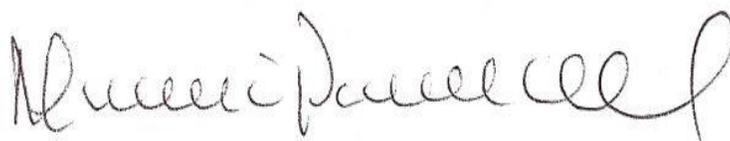
**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por el menor DAV, representado legalmente por su progenitora MARÍA CLEMENCIA VARGAS ESCOBAR, en contra de MELKIN FERNANDO ALZATE TORRES, se dispone agregar el memorial que antecede, presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual aporta constancia de envío de oficio a la FUNDACIÓN FE DE VIDA.

Así mismo se agrega oficio procedente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, con el cual informa que el pasado 11 de marzo, se profirió auto interlocutorio 0267 que ordenó seguir adelante con la ejecución y a la fecha las medidas cautelares no se han hecho efectivas y por tanto, no existen sumas de dinero disponibles.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1415**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

En el presente proceso de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, promovido por LUZ ESTELLA MARÍN CASTAÑO, a través de apoderado judicial, cuyo desaparecido es CARLOS ALBERTO DUQUE MARÍN, se agrega el oficio que antecede procedente de la Registraduría Nacional del estado civil, mediante el cual se allegó su registro civil de defunción.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

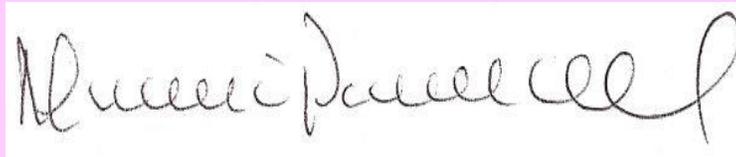
**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1416**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

En la presente SUCESIÓN INTESTADA del causante OCTAVIO ARIAS OSORIO, promovida por LUDIVIA AGUDELO DE ARIAS, se agrega el memorial que antecede, y se dispone el envío del acta de la audiencia celebrada el pasado 06 de octubre.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light yellow background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**  
**JUEZ**

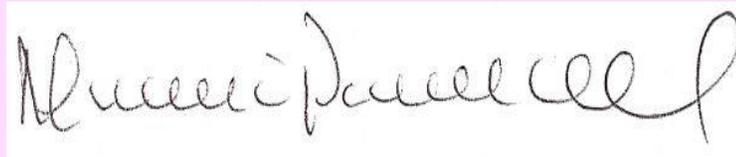
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1417**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

En el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por CATIANA TOBÓN RAMÍREZ, en contra de JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ VALENCIA, de manera previa a resolver la petición de dictar sentencia, se requiere a las partes para que indiquen la forma como se pagará la cuota alimentaria en favor de la menor JGT, toda vez que en el acuerdo aportado no se hizo mención.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is centered on a white rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

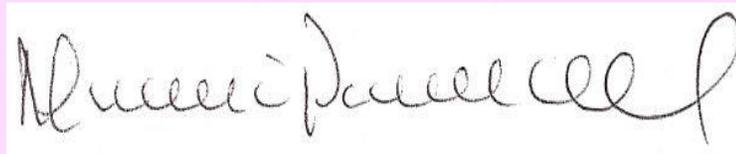
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1418**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

En el presente proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida a través de apoderado judicial por **PAOLA VÉLEZ PINEDA**, en contra de **CARLOS STEVEN FANDIÑO VÁSQUEZ**, atendiendo la petición que antecede de retiro de la demanda, se informa que mediante auto del 18 de noviembre pasado, se rechazó la misma.

NOTIFÍQUESE

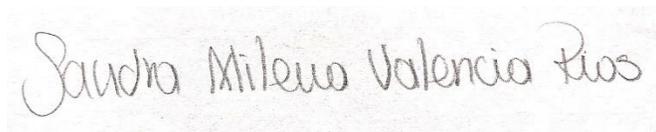
A handwritten signature in black ink on a light yellow background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, noviembre 26 de 2020. La dejo en el sentido que el término para contestar la demanda, venció el día 24 de los corrientes a las 5 de la tarde, la demandada se pronunció con escrito que antecede, a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1419

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y RÉGIMEN DE VISITAS, promovido por SEBASTIÁN ARANGO CASTRO, a través de apoderada judicial, en contra de LIZA MARÍA CALDERÓN ESPITIA, de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas, se corre traslado a la parte actora por el término de TRES (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, para que si lo considera, se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

J U E Z